

24951

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 248 el guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo pluma, clase A, tipos 1 y 2, y clase B, fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), de Zarátamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo Pluma, clase A, tipos 1 y 2, y clase B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el guante marca "Impsa", tipo Pluma, presentado por la Empresa "Ibérica de Materiales de Protección, S. A." (IMPISA), domiciliada en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha, polígono industrial, sin número, como elemento de protección personal contra agresivos químicos, para la clase A, tipos 1 y 2, y clase B, fabricados en tallas de 27, 33 y 40 centímetros.

Segundo.—Cada guante de dichos marca, tipo, clases y tallas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 248, de 29 de julio de 1978. Guante contra agresivos químicos clase A, tipos 1 y 2, y clase B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos, aprobada por Resolución de 6 de junio de 1977.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24952

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 247 el guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo normal, clase A, tipos 1 y 2, y clase B, fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), de Zarátamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo normal, clase A, tipos 1 y 2, y clase B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el guante protector marca "Impsa", tipo normal, presentado por la Empresa "Ibérica de Materiales de Protección, S. A." (IMPISA), domiciliada en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha, polígono industrial, sin número, como elemento de protección personal contra agresivos químicos, para clase A, tipos 1 y 2, y clase B, y tallas de 27,33 y 40 centímetros.

Segundo.—Cada guante de dichos marca tipo y clases llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 247, de 29 de julio de 1978. Guante contra agresivos químicos, clase A, tipos 1 y 2, y clase B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos, aprobada por Resolución de 6 de junio de 1977.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24953

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 246 el guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo Multipost, clase A, tipos 1 y 2, clase B y clase C, tipos 1, 3 y 6, fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), de Zarátamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», modelo Multipost, clase A, tipos 1

y 2, clase B y clase C, tipos 1, 3 y 6, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el guante marca "Impsa", tipo Multipost, presentado por la Empresa "Ibérica de Materiales de Protección, S. A. (IMPISA), domiciliada en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha polígono industrial, sin número, como elemento de protección personal contra agresivos químicos, para clase A, tipos 1 y 2, clase B y clase C, tipos 1, 3 y 6, fabricados en largos de 27, 33 y 40 centímetros.

Segundo.—Cada guante de dichos marca, tipo, clases y talla llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 246, de 29 de julio de 1978. Guante contra agresivos químicos, clase A, tipos 1 y 2; clase B y clase C, tipos 1, 3 y 6.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos, aprobada por Resolución de 6 de junio de 1977.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24954

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 245 el guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», tipo minero, clase A, tipos 1 y 2, y clase B, fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), con domicilio en Zarátamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa» tipo minero clase A tipos 1 y 2, y clase B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el guante de protección frente a agresivos químicos, marca "Impsa", tipo minero, presentado por la Empresa "Ibérica de Materiales de Protección, S. A." (IMPISA), domiciliada en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha, polígono industrial sin número, como guante de protección de clase A, tipos 1 y 2, y clase B.

Segundo.—Cada guante de dichos marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 245, de 29 de julio de 1978. Guante contra agresivos químicos, clase A, tipos 1 y 2, y clase B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos, aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24955

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota para 1978.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Butano, S. A.» y su personal de flota para 1978;

Resultando que con fecha 28 de junio del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al IV Convenio Colectivo Interprovincial para la «Empresa Butano, Sociedad Anónima» y su personal de flota con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 217 empleados, fue firmado el 2.º de junio de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de julio de 1978 y vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978;

Resultando que por tratarse de una Empresa pública, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978, comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la «Empresa Butano, S. A.» y su personal de flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, en relación con el 6.º, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndose saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Butano, S. A.» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «BUTANO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Butano, S. A.» y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

En consecuencia, tiene ámbito de Empresa, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Art. 2.º El Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante. Quedan expresamente excluidos:

a) El alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo. No obstante lo anterior, el personal que siéndole el presente Convenio aplicable sea designado para ocupar un puesto de dirección u otro de los que están regulados por el Convenio del personal de tierra por el que quedase excluido, será considerado respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de su puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

b) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1961, y el Convenio Colectivo Sindical estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.* A los efectos del presente Convenio, se ratifica el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques. Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, trasladados a tierra en comisión de servicio o, a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa atenderá prioritariamente, si las necesidades del servicio lo permitieran, las peticiones de transbordo por orden de antigüedad en el escalafón.

En caso de reducción de puestos de trabajo actuales en la flota, el personal de ésta que lo solicite pasará a formar parte de la plantilla de tierra de la Empresa «Butano, S. A.», comprometiéndose a realizar los cursillos de adaptación profesional que le fueran señalados por la Dirección, y financiados por ésta a fin de ocupar los puestos de trabajo, equivalentes a su categoría y nivel salarial anteriores, que le fueren ofrecidos en cualquiera de las dependencias de la Empresa a la que se les destine por la Dirección.

Art. 4.º *Vigencia.* El presente Convenio Colectivo tiene una duración anual, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978. No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones estable-

cidas en este Convenio Colectivo se aplicarán a partir de 1 de julio de 1978.

El Convenio se prorrogará por la tática de un año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su extinción no se pide oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.* La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales, que tendrán consideración de ordinarias, computándose a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, y cuatro horas los sábados.

Art. 6.º *Régimen de retribuciones:*

1. Salario base.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional, que figura en el anexo I del presente Convenio.

2. Complementos salariales:

a) De antigüedad.—El personal de la flota percibirá complementos por antigüedad, consistentes en trienios de 1.280 pesetas por cada paga mensual y extraordinaria.

b) De inflamables.—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y/o licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán los Inspectores, aun cuando presten sus servicios a bordo, toda vez que en su valoración en cómputo anual se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

c) Complemento de navegación.—Este complemento se percibirá de acuerdo con el baremo de la tabla anexa. Se percibirá por todo el personal de la flota, salvo el tiempo en que se encuentre en las situaciones de enfermedad, accidente no laboral y licencias sin sueldo (anexo I).

d) Horas extraordinarias.—Las cantidades que correspondan percibir por horas extraordinarias serán las que se indican en el anexo II.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta la categoría que desempeña el interesado.

e) De tráfico especial.—La Empresa establece un complemento de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y sur de Canarias y los meridianos de Otranto y Azores, y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta, en la siguiente cuantía:

	Pesetas por día
Capitanes	191
Jefes de Máquinas	181
Primeros Oficiales	172
Segundos Oficiales	129
Terceros Oficiales	112
Contramaestres	89
Caldereteros	89
Cocinero-Mayordomo	89
Electricistas	89
Marineros	83
Engrasadores	83
Camareros	78
Marmitones	70
Alumnos	32

f) Por trabajos especiales a bordo.—Se establece una gratificación a partir de 1 de enero de 1978, de 120 pesetas por hora o fracción para los tripulantes que participen durante la jornada legal en los trabajos especiales de limpieza de sentinas y pozos, colectores de escape, colectores de barrido, galerías de sobrealimentación, carters, tanques de combustible, aceite o agua, limpieza picado y pintado de cajas de cadenas. Si se efectuaren fuera de la jornada legal, además se devengarán las horas extraordinarias que corresponda.

Para realizar estos trabajos y ordenar su pago, cuando fuera necesaria su ejecución, será precisa la previa autorización expresa, y para cada caso, del Capitán, por sí o a instancia del Jefe de Máquinas.

g) Por quebranto de moneda.—El Oficial encargado de la documentación de nóminas y estado de caja percibirá un complemento de 1.740 pesetas en cada una de las que confeccione, por el tiempo empleado para su realización, y el quebranto de moneda en la cuantía que determine la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

h) De conexión y desconexión de mangueras.—La conexión y desconexión de mangueras será realizada por el personal de tierra. Cuando las ejecute el personal de cubierta en los «sea line» o terminales, de los puertos, percibirá un complemento de 2.000 pesetas líquidas por cada operación completa de carga o descarga que realice.

Las comunicaciones con la factoría o planta, con motivo de la carga y/o descarga, seguirán a cargo del personal de tierra.

i) Pagas extraordinarias.—Se mantiene el mismo número de pagas extraordinarias actuales (cuatro en total), que se devengarán en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

Estas pagas extraordinarias serán para cada categoría según el anexo III.

j) Participación en beneficios.—Se mantiene una participación en beneficios equivalente al 10 por 100 de las retribucio-

nes en cómputo anual (salario base, antigüedad y pagas extraordinarias) percibido por cada tripulante.

Esta participación se abonará en la segunda quincena del mes de enero.

Art. 7.º *Manutención.* La cantidad establecida para manutención será de 250 pesetas por tripulante y día.

La Empresa asumirá el déficit que se produzca como consecuencia de que en los buques se vean obligados a aprovisionarse en puertos extranjeros.

En las festividades de Año Nuevo, el Carmen, Nochebuena y Año Viejo se fija una gratificación especial por el valor de 500 pesetas a incrementar en la manutención diaria de cada una de las fiestas citadas, por tripulante y día.

Se creará en cada buque una Comisión de Control de la Alimentación, formada por un representante de Oficiales, otro de Maestranza y otro de Subalternos, que controlará la calidad y cantidad de la misma. Así como las facturas correspondientes y todo lo relativo a la alimentación a bordo.

La Empresa asume la propiedad de la gambuza, sobre la que ejercerá control.

Art. 8.º *Dietas y gastos de locomoción.* Las dietas y gastos de locomoción para los casos en que correspondan su devengo, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, serán:

	Pesetas
Grupo I: Inspectores, Capitanes y Jefes de Máquinas	2.338
Grupo II: Oficiales	1.848
Grupo III: Maestranza y Subalternos	1.563

Estas dietas serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea igual o inferior a quince días.

Las dietas que se devenguen fuera del territorio nacional serán las que se señalen para cada categoría, incrementadas con el importe de los gastos diarios debidamente justificados.

Cuando el viaje y comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistir a reuniones o actividades especiales, la dieta correspondiente a todos los miembros del grupo será igual a la asignada al de mayor categoría que forme parte del mismo.

En el caso de que un tripulante tenga que embarcar en puerto extranjero, y siempre que lo solicite, la Empresa deberá adjuntar, con el telegrama de embarque, instrucciones concretas para poder tramitar el viaje por medio del Consignatario más próximo, o recoger el billete en el aeropuerto más cercano al domicilio del interesado. Asimismo se hará constar en el telegrama de citación nombre y domicilio del Consignatario y reserva de plaza en un hotel del puerto de destino, cuando haya lugar a ello.

Los desplazamientos, en casos en que devenguen dietas, serán de la forma más rápida y directa posible para todas las categorías, en medios de locomoción o transporte colectivo.

Excepcionalmente, y por orden expresa en caso de urgencia, se podrá viajar también en otros medios de locomoción.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos, en los casos que devengue dietas, en ferrocarril, en coche-cama; en avión, en primera clase, y en clase preferente, en buque.

El personal de los grupos II y III tendrá derecho a primera clase o litera en ferrocarril y turista en buque y avión.

Art. 9.º *Comunicaciones.* La Empresa facilitará en todo lo posible, las comunicaciones entre los tripulantes y sus familiares, agilizando el envío de correspondencia y posibilitando el empleo por los tripulantes de los medios radiotelegráficos y radiotelefónicos existentes en el buque.

En las terminales de carga y descarga, de donde exista servicio telefónico próximo al buque, la Empresa facilitará su utilización a todo el personal embarcado.

El importe de las comunicaciones establecidas será por cuenta del tripulante, por lo cual se prevendrá la existencia de los elementos de control y medida correspondiente, aunque se exceptúa de lo indicado en este párrafo el franqueo de las cartas entregadas a los Consignatarios, para su curso, que será a cargo de la Empresa.

Art. 10. *Ropa de trabajo.* La Empresa suministrará a todo el personal de flota ropa adecuada para preservarse de las inclemencias del tiempo o de aquellas circunstancias en que, por el trabajo a realizar requiera el uso de ropa especial. Los gastos de estas prendas correrán a cargo de la Empresa.

A todo el personal se le entregará un «anorak» o tabardo; serán de uso personal y acompañarán al tripulante en los transbordos.

La amortización de estas prendas correrá por cuenta de la Empresa, previniendo una duración de dos años. Si cualquier tripulante con una antigüedad inferior a dos años desembarcara por cese antes de ese período, abonará a la Empresa la diferencia que existiese entre el uso que ha hecho de ella y el establecido por la Empresa.

Art. 11. *Uniformidad.* Todo el personal estará uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa incluye en el complemento de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Los equipos constarán de cazadora y pantalón azul en invierno, y camisa y pantalón gris marino en primavera y verano.

Art. 12. *Lavado de ropa.* El lavado de ropa de cama, toallas, servicios de fonda y ropa de trabajo, será por cuenta de la Empresa. Para el lavado de la ropa personal en el barco, la Empresa facilitará los elementos necesarios, lavadora, secadora, etc. En los buques en que no se dispone de esos elementos en servicio, el lavado de toda la ropa correrá a cargo de la Empresa.

Art. 13. *Servicio de transportes.* Cuando el buque se encuentre fondeado o atracado, tanto en puertos nacionales como extranjeros, la Empresa facilitará por cada cambio de guardia o principio y final de jornada un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo, para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Cuando el buque se encuentre reparando en astilleros se adecuaron los medios de locomoción a la jornada de trabajo de a bordo.

Art. 14. *Vacaciones.* El personal de flota embarcado tendrá derecho al disfrute de su descanso y vacaciones de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Sumará un total de ciento veinte días al año, repartido de forma que a un período de servicio a la Empresa de ochenta días correspondan cuarenta de vacaciones.

2.ª Se entenderá por servicio a la Empresa: Situación de embarque, comisión de servicio, expectativa de embarque en o fuera de su domicilio, accidente laboral y enfermedad con hospitalización fuera de su domicilio.

3.ª Los que hayan estado desenrolados durante todo el año por enfermedad, accidente no laboral, licencia sin sueldo, etc., tendrán treinta y cinco días de vacaciones.

4.ª El tiempo máximo de embarque será de ciento diez días.

5.ª Las vacaciones serán programadas en los buques y la Empresa procurará respetar esta programación.

6.ª El período de vacaciones que se establece absorbe los días de vacaciones que por cada trienio pudiera corresponder a los tripulantes, así como incluye el tiempo que el tripulante tarde en el desplazamiento desde el puerto de desembarque hasta su domicilio y viceversa, y los períodos de descanso en sábado, domingos y festivos que quedan así compensados.

7.ª Los gastos de viaje de los dos primeros períodos serán por cuenta de la Empresa, siendo por cuenta del tripulante los gastos del tercer período. Sin embargo, en el caso de que el embarque o desembarque se efectúe fuera del territorio nacional peninsular la Empresa abonará el billete.

8.ª Los días disfrutados en cada período se computarán para el total concedido del año, máximo ciento veinte días.

Art. 15. *Licencias.*—Con independencia de los períodos de vacaciones, la Empresa concederá licencia retribuida en los siguientes casos:

Para contraer matrimonio, veinte días.

Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa o hermanos del tripulante, y del padre o madre de su cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa: de diez a quince días.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

Dichos días no se descontarán del período de vacaciones, pero tampoco se computarán como tiempo de servicio a la Empresa para la fijación de las mismas.

Art. 16. *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquinas y fonda deberán colaborar eventualmente en los trabajos marítimos de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

Si tales trabajos se realizan fuera de la jornada normal del que los presta, se abonarán como horas extraordinarias.

En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos se tendrá en cuenta la observancia del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 17. *Ascensos.*—La Empresa se comprometerá a que las vacantes que existan o se produzcan en los distintos Departamentos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, excepción hecha de los puestos de confianza, sean cubiertos por el personal de flota de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa vigente.

Art. 18. *Escalafón.*—La Empresa vendrá obligada a confeccionar un escalafón dentro de los tres primeros meses de cada año, en el que conste su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad.

Art. 19. *Preferencia para ocupar puestos en tierra.*—La Empresa dará trato preferente de una forma absoluta al personal de flota sobre el personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar puestos en tierra de nueva creación vacantes que se produzcan, siempre que se reúnan las condiciones exigibles y el tripulante lo solicite.

La Empresa se comprometerá a poner en conocimiento del personal de flota la previsión de vacantes en puestos de trabajo en tierra, o la existencia de las mismas, informando de las condiciones económicas, lugar de trabajo y otros extremos,

siempre y cuando se haya agotado, sin cubrirse la vacante, la opción preferente del personal de tierra.

Cuando algún puesto de trabajo deba cubrirse mediante concurso o examen por el personal de flota, la Empresa le anunciará con la suficiente antelación, remitiendo simultáneamente toda la información de la correspondiente convocatoria y el programa. La Empresa admitirá a las pruebas de preselección a todos los tripulantes que lo soliciten, realizándose las mismas a bordo o en el lugar señalado por ésta.

El Tribunal que juzgará las pruebas se constituirá paritariamente por representantes de la Dirección y del Comité Central de Flota, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, primando, en caso de empate, el voto del Presidente, que será designado por la Dirección.

Los desplazamientos que, en su caso, tuvieren que realizarse para concurrir a las pruebas se harán en concepto de comisión de servicio.

En el caso de superarse la prueba y ocuparse el puesto de trabajo a que se concurre, la retribución será la correspondiente al mismo según el Reglamento o el Convenio vigente, en su caso, de aplicación para el personal de tierra, respetando en todo momento la antigüedad en la Empresa, adquirida anteriormente.

Art. 20. Premios de vinculación.—Se establece un premio de vinculación de 28.000 pesetas líquidas, que se abonará a todo tripulante, por una sola vez, que acredite sus servicios efectivos en la Empresa durante un período de diez años, y de 5.000 pesetas líquidas, cuando acredite quince años de servicios efectivos en la misma.

Art. 21. Buques en reparación.—Cuando un buque se halle en reparación y haya necesidad de inhabilitar alguna dependencia fundamental para poder residir a bordo (camarotes, comedores, cocina, servicios sanitarios), la Empresa deberá correr con los gastos de alojamiento y/o comida de la tripulación o tripulantes afectados en una dependencia ajena al buque o en las instalaciones del astillero que reúnan las condiciones adecuadas. Se considera que un buque no reúne las condiciones de habitabilidad siempre que durante su estancia en dique el astillero donde se encuentre no disponga de los servicios sanitarios adecuados, o en caso de trabajos nocturnos que perturben el descanso entre las veintidós treinta horas a las seis horas del día siguiente, y en cuyo supuesto se pernoctará fuera del buque.

A los vigilantes nocturnos se les facilitará alojamiento para el descanso al terminar su jornada durante la reparación, siempre que los ruidos producidos por los trabajados no permitan su normal descanso.

Art. 22. Cuadro orgánico y Reglamento de Régimen Interior.—A la firma del presente Convenio Colectivo, la Dirección de la Empresa procederá a elaborar un cuadro orgánico y un Manual de Funciones para su personal de flota, dando información y audiencia al Comité Central de Flota. Ultimados dichos trabajos, se procederá a constituir una Comisión paritaria de representantes de la Dirección y del Comité Central de Flota, en número de tres miembros por cada representación, para establecer la correlación de los puestos de trabajo que resulte de las categorías profesionales recogidas en este Convenio y en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 23. Acción social.—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas o que se establezcan para el personal de tierra, y que consisten en lo siguiente:

1. El personal de mar queda incorporado a la Fundación Laboral «Benito Cid» de «Butano, S. A.», en los términos establecidos en sus Estatutos.

2. Se establece un sistema de becas por curso académico para hijos de tripulantes que realicen estudios, según se determina en el siguiente baremo:

	Pesetas
a) Enseñanza Preescolar	10.000
b) Enseñanza General Básica	20.000
c) Bachillerato Superior, B. U. P. o estudios de carrera de Grado Medio	30.000
d) Estudios superiores	40.000

A efectos de considerar la graduación de los estudios determinados en el anterior baremo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para acreditar el derecho a este beneficio se justificará documentalmente haber superado los estudios correspondientes a la beca, pasando al curso siguiente o finalizando los mismos.

En cualquier caso, la beca se percibirá hasta la edad límite de veinticinco años en el becarío.

Además de estas ayudas escolares, se establece, en concepto de compensación por gastos de estancia, la cantidad de 50.000 pesetas por becarío, que haya de realizar sus estudios en localidad distinta de la habitual residencia y destino del tripulante, y en la que no se puedan realizar tales estudios.

3. Fondo de ahorro.—Ambas partes mantienen el sistema de fomento al ahorro, con el fin de que el personal pueda hacer frente a necesidades extraordinarias, inspirado en el principio de que el ahorro anual tendrá unos límites mínimos y máximos, y que la Empresa hará una aportación equivalente a una paga extraordinaria.

En todo momento, el personal podrá decidir que los saldos

de las cartillas del Fondo sean de libre disposición o a plazo fijo, siendo en este último caso, de aplicación lo establecido en el Reglamento. Agotadas las disposiciones sobre los citados saldos y producidas necesidades de carácter excepcional y urgente, la Empresa podrá conceder préstamos reintegrables, cuyo plazo de amortización no sea inferior a diez años y su interés no superior al 2 por 100.

4. Viviendas y préstamos para su adquisición.
5. Suministro de gases distribuidos por la Empresa a precios reducidos.

6. En los casos en que un tripulante cause baja por enfermedad, podrá solicitar ayuda económica, consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

La concesión de estas ayudas será facultad discrecional de la Empresa en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitidos por sus Jefes.

Art. 24. Promoción social.—La Empresa deberá dotar a todos los buques de la flota de biblioteca, magnetófonos, radio, televisor con los sistemas Secam y Pal, al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural del tripulante.

Asimismo tratará de desarrollar un programa de estudios por correspondencia que contribuya a la formación y elevación cultural de las dotaciones.

El Comité de Delegados de Buque formulará las propuestas que juzgue convenientes para la consecución de la finalidad de este artículo.

La Dirección de la Empresa facilitará al personal de flota, en conexión con el Comité Central de la misma, bien la constitución de un Grupo de Empresa, bien la integración de los tripulantes a los existentes en el seno de la Empresa.

Art. 25. Se creará un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, compuesto por representantes de la Dirección y del Comité Central de Flota, el cual confeccionará un plan de Higiene y Seguridad, arbitrando los adecuados sistemas de ejecución y control del mismo.

Art. 26. De la representación sindical.—Ambas partes manifiestan su intención de potenciar las funciones, atribuciones y facultades de los órganos representativos del personal que establezcan las disposiciones legales, adaptando el marco legal que las regula a las características de nuestra Empresa.

Son órganos de representación de los trabajadores:

1. Delegados de Buque: Son los tripulantes legalmente elegidos que la Empresa reconoce como representantes de la tripulación a todos los efectos sindicales. La Empresa respetará a los Delegados de Buque el tiempo legalmente establecido para el ejercicio de su actividad sindical, tanto a bordo como en puerto, permitiendo en este último caso, la posibilidad de su actuación ante los Sindicatos, la Empresa, o cualquier Organismo público o privado.

2. Comité Central de Flota: Es el órgano que ostenta la representación de la flota con carácter general, siendo aceptado en dicha condición por la Empresa a todos los efectos sindicales.

3. Delegado Sindical de Flota: Dada la dispersión de los buques de la Compañía, las dificultades para solucionar los problemas laborales de los tripulantes y la necesidad de un contacto permanente con todas las tripulaciones, la Empresa se comprometerá a dejar en tierra a un Delegado elegido por la flota para la mejor solución de los problemas. La duración del referido cargo será anual.

La composición y elección de los órganos de representación, a que se hace referencia en los apartados anteriores, se ajustará a lo que establezcan las disposiciones legales y, en su caso, las pactadas en el seno de la Empresa.

El Comité Central de Flota designará en su seno cuantas Comisiones a nivel general fueran necesarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Una vez desaparecidas las limitaciones salariales establecidas en el Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, siempre que el índice anual de precios de consumo tenga un incremento igual o superior al 5 por 100, la Comisión Paritaria, a la que se refiere la disposición adicional tercera, se reunirá para estudiar las implicaciones que puedan producirse y proponer las medidas convenientes.

Segunda.—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo modificase sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las condiciones recíprocas que las partes pactaron.

En ningún caso se producirá repercusión en los precios como consecuencia de esta disposición o de las mejoras económicas convenidas en el presente Convenio.

Tercera.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio se

crea una Comisión Paritaria que estará integrada por cuatro representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación se estará a lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas y cualesquiera otras que le sea de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables las materias que en el mismo se regulan, quedando por tanto sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo tendrá aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

ANEXO NUMERO I

Régimen de retribuciones

Categorías	Salario base	Complemento de navegación	15 por 100 de inflatables	Total
Inspectores	71.601	31.800	—	103.401
Capitanes	67.766	28.892	10.165	106.823
Jefes de Máquinas	63.293	19.402	9.494	92.189
Primeros Oficiales	46.678	17.989	7.002	71.669
Segundos Oficiales	42.434	15.819	6.365	64.618
Terceros Oficiales	38.115	14.019	5.717	57.851
Radiotelegrafistas (1)	—	—	—	—
Contramaestres	30.092	8.769	4.514	43.375
Caldereros	30.092	8.769	4.514	43.375
Cocinero-Mayordomos	30.092	8.769	4.514	43.375
Electricistas	30.092	8.769	4.514	43.375
Marineros	28.654	7.854	4.298	40.806
Engrasadores	28.654	7.854	4.298	40.806
Camareros	27.318	7.854	4.098	39.270
Marmitones	24.683	7.478	3.702	35.863
Alumnos	12.712	3.759	1.907	18.378

(1) Los Radiotelegrafistas cobrarán el sueldo que les corresponda de acuerdo con la categoría que tengan reconocida en la Empresa.

ANEXO NUMERO II

Baremo de horas extraordinarias

Categorías	Importe
Capitanes	471
Jefes de Máquinas	447
Primeros Oficiales	372
Segundos Oficiales	321
Terceros Oficiales	291
Contramaestres	250
Caldereros	250
Cocinero-Mayordomos	250
Electricistas	250
Marineros	227
Engrasadores	230
Camareros	223
Marmitones	220
Alumnos	79

ANEXO NUMERO III

Baremo de horas extraordinarias

Categorías	Importe
Inspectores	65.600
Capitanes	83.403
Jefes de Máquinas	69.685
Primeros Oficiales	52.097
Segundos Oficiales	46.551
Terceros Oficiales	40.977
Radiotelegrafistas (1)	—
Contramaestres	28.289

(1) Los Radiotelegrafistas percibirán los haberes que les correspondan con arreglo a la categoría que tengan reconocida en la Empresa.

Categorías	Importe
Caldereros	28.289
Cocinero-Mayordomos	28.289
Electricistas	28.289
Marineros	26.860
Engrasadores	28.860
Camareros	25.419
Marmitones	22.294
Alumnos	11.711

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24956

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», la ampliación de la central termoeléctrica que se cita.

«Unión Eléctrica, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Capitán Haya, número 53, ha incoado un expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo, en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una nueva unidad de 350 MW. en su central térmica de Narcea, sita en Soto de la Barca, concejo de Tineo (Oviedo).

En el período de información pública no se ha formulado oposición alguna a dicha instalación.

Teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología;

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo y de los demás Organismos consultados;

Teniendo también en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica y la conveniencia de utilizar, en lo posible, los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas situadas en las cercanías de las minas de donde se extraen los combustibles;

Tomando en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una nueva unidad de 350 MW. en la central termoeléctrica de Narcea, sita en Soto de la Barca, concejo de Tineo (Oviedo).

La unidad que se autoriza será del tipo convencional, formada por un grupo turbo-retenedor de 350 MW., alimentado por una caldera de vapor de una capacidad de 1.049 toneladas/hora de vapor, a 168 kilogramos/cm² cuadrado de presión y 540° C de temperatura, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias necesarias.

Se utilizará como combustible antracitas procedentes de la cuenca minera del Narcea.

El plazo de terminación de las obras se fija en cuatro años, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en una proporción mínima del 85 por 100 sobre el importe total de la instalación.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la unidad que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1967, el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma y el estudio realizado en el Analizador de Redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un detallado estudio acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación am-